



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 251

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

Bogotá D.C., 28 marzo de 2023

Señor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al proyecto de ley número 242 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

Respetado Señor Presidente:

Atendiendo a la designación que nos hizo la Mesa Directiva, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, los y las Representantes abajo firmantes nos permitimos rendir informe de **ponencia positiva** para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 242 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.**

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 242 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada

El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2022 CÁMARA
- II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2022 CÁMARA
- III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA
- IV. CONSIDERACIONES
 - a. Universo de víctimas de desaparición forzada y de mujeres buscadoras.
 - b. La búsqueda de los desaparecidos tiene rostro de mujer.
 - c. Las obligaciones internacionales de los Estados y el derecho a la búsqueda de los desaparecidos.
 - d. Observaciones del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas sobre Colombia.
 - e. Contribución a la implementación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
- V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
- VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VII. CONFLICTO DE INTERESES
- VIII. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 242 de 2022 (en adelante Proyecto de ley número 242 de 2022 Cámara) surge del esfuerzo incansable de organizaciones de defensa y promoción de Derechos Humanos en Colombia que han dedicado su vida a la búsqueda de miles de víctimas de desaparición forzada en el país y fue radicado por primera vez en el Congreso de la República el 19 de octubre de 2022 con la autoría de los y las Congresistas honorable Senador Gloria Inés Flórez Schneider, honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez, honorable Senador Iván Cepeda Castro, honorable Senador Jael Quiroga Carrillo, honorable Senador Isabel Cristina Zuleta López, honorable Senador Clara Eugenia López Obregón, honorable Senador Yuly Esmeralda Hernández Silva, honorable Senador Pedro Hernando Flórez Porras, honorable Senador Griselda Lobo Silva, honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez, honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa, honorable Representante Ingrid Johana Aguirre Juvinao, honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, honorable Representante Olga Beatriz González Correa, honorable Representante María del Mar Pizarro García, honorable Representante Etna Tamara Argote Calderón, honorable Representante Susana Gómez Castaño y el honorable Representante Heráclito Landínez Suárez.

El 6 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera, mediante Oficio C.P.C.P. 3.1 – 0715 – 2022 notificó la designación como ponentes para primer debate del Proyecto de ley 242/22 Cámara a los y las Representantes Alirio Uribe Muñoz (c), Karyme Adrana Cotes Martínez (c), Catherine Juvinao Clavijo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Astrid Sánchez Montes de Oca, Orlando Castillo Advíncula, Miguel Abraham Polo Polo, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano.

El 15 de marzo de 2023, las organizaciones de mujeres que impulsan la presente iniciativa legislativa, acompañadas de delegados de embajadas y organizaciones internacionales, se reunieron con los coordinadores y las unidades de trabajo legislativo de los ponentes con el fin de presentar observaciones sobre el alcance y contenido del proyecto de ley.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2022 CÁMARA

El Proyecto de ley número 242 de 2022 Cámara tiene por objeto la protección integral, el reconocimiento de la labor y la protección de los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada como constructoras de paz y sujetos de especial protección constitucional. Este reconocimiento y protección tienen como fundamento el contexto al que se exponen las mujeres y personas buscadoras durante la búsqueda de las y

los desaparecidos, caracterizado por el sufrimiento de distintos tipos de violación a derechos humanos y otros delitos con afectaciones a su salud física y mental.

Por ello, el proyecto de ley adopta medidas de sensibilización, información, atención y prevención, de acuerdo a estándares e instrumentos internacionales ratificados por Colombia, así como la jurisprudencia constitucional y mandatos legales previos.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa consta de un total de 20 artículos, incluida su vigencia, los cuales se encuentran comprendidos según la estructura que se expone a continuación:

El capítulo I (artículos 1º, 2º y 3º) contempla el objeto y alcance de la iniciativa, así como establece una definición de mujeres y personas buscadoras.

El capítulo II (artículo 4º) indica los principios que deben guiar la interpretación y aplicación de la ley (dignidad, igualdad y no discriminación, atención diferenciada, entre otros).

El capítulo III (artículos 5º y 6º) establece el reconocimiento del rol de las mujeres y personas buscadoras como constructoras de paz, y determina su participación dentro del marco de implementación de las políticas públicas de paz.

El capítulo IV (artículo 7º) enuncia, además de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política, la ley y en los tratados ratificados por Colombia, un listado de derechos íntimamente ligados a las labores de búsqueda de las mujeres y personas buscadoras.

El capítulo V (artículos 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13) define medidas de sensibilización pública, contempla el deber de rendir un informe anual ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República con la participación efectiva de las mujeres y personas buscadoras y sus organizaciones; además, consagra el Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres y Personas Buscadoras de víctimas de desaparición forzada, y determina medidas de atención y prevención en el orden territorial.

El capítulo VI (artículos 14, 15, 16 y 17) establece medidas de acceso a la educación priorizando las solicitudes de ingreso de mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada para otorgarles beneficios a aquellas y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad en las matrículas, subsidios para programas de formación superior y créditos estudiantiles.

Asimismo, otorga oportunidades de acceso a los subsidios o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda a las unidades familiares en las cuales, por lo menos uno de sus integrantes, sean mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

En materia de acceso a la salud integral, especifica el deber de definir medidas especiales para el fortalecimiento con amplia participación

de la sociedad civil de los programas de atención psicosocial y de salud integral para las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

Por último, prevé la priorización en la afiliación de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

El capítulo VII (artículo 18) modifica el Código Penal al adicionar un numeral al artículo 58 de la Ley 599 de 2000, con el objetivo de gravar con mayor punibilidad los casos en que la conducta punible se dirija o tenga por propósito afligir, impedir o desincentivar la labor de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada por razón de la búsqueda y el esclarecimiento de la verdad en el ámbito de la presente ley.

El capítulo VIII (artículo 19) determina la creación de un Registro Único de Mujeres y Personas Buscadoras de víctimas de desaparición forzada a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Finalmente, el artículo 20 establece la vigencia y disposiciones finales

IV. CONSIDERACIONES

a) Universo de víctimas de desaparición forzada y de mujeres buscadoras

La Comisión de la Verdad en su Informe Final afirmó que entre 1985 y 2016 existen alrededor de 121.768 personas que fueron desaparecidas forzosamente en Colombia¹. Sin embargo, advierte que las dificultades en la denuncia y acceso a la justicia implicaría que el universo de víctimas pueda ser mucho más amplio de lo que se registra, por lo que se estima que el universo de víctimas de desaparición forzada en Colombia puede llegar a ser alrededor de las 210 mil víctimas².

Según la Comisión de la Verdad, el principal responsable son los grupos paramilitares (en la mayoría de casos con tolerancia, complicidad o aquiescencia por parte del Estado) con aproximadamente el 52% de las víctimas, seguidos de las FARC-EP, el 24% de responsabilidades (sumando las víctimas de ELN y otras guerrillas, se llega al 27%) la categoría de responsables «múltiples» con el 9% de las víctimas, mientras que los agentes estatales son responsables directos del 8%³. Según el Informe Final:

¹ Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, Informe Final, Hasta la guerra tiene límites. Violaciones de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y responsabilidades colectivas, junio de 2022, pág. 189

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.* Pág. 189

“Además de un objetivo contrainsurgente, la desaparición forzada, especialmente por parte de los paramilitares, se llevó a cabo también en contra de: personas discriminadas en razón de su orientación sexual, mujeres trabajadoras sexuales, consumidores de sustancias psicoactivas y personas que los grupos armados identificaran como ladrones”⁴.

Esta cifra es el número más alto conocido históricamente en Colombia. Según las estimaciones de organizaciones de derechos como la Fundación Nydia Erika Bautista (en adelante FNEB), de estos casos el 15% corresponde a niñas y mujeres, y el 20% a jóvenes menores de 18 años de edad. Además, significa la afectación de más dos millones de personas, si se cuenta el impacto en promedio entre 5 y 10 familiares por víctima, sin considerar el concepto de “familia extendida” bajo la cosmovisión afro e indígena, lo cual duplica el número de afectados. Por cada uno de esos hogares hay, en promedio, dos mujeres buscadoras de sus seres queridos, es decir, 400.000 mujeres y quedan entre 2 y 5 niños huérfanos a cargo de abuelas, esposas, tías y hermanas de las víctimas.

A pesar de que la Constitución Política desde 1991 y el Código Penal vigente prohíben y sanciona la comisión de desapariciones forzadas, estas se continúan perpetrando a una alta escala. En promedio, 200 personas son reportadas como desaparecidas, por lo que entre 2018 a 2022 se reportaron un total de 1.013 víctimas nuevas, según las cifras recientes del Instituto Nacional de Medicina Legal⁵:

Año	Hombres	Mujeres	TOTAL
2018	188	49	237
2019	201	50	251
2020	164	35	199
2021	197	67	264
2022 (enero-abril)	47	15	67
TOTAL	797	216	1013

El 99% de los casos de desaparición forzada están en total impunidad: hasta 2021, según la Fiscalía General de la Nación se adelantaban 136.344 procesos judiciales, y entre 2013 y 2017, de 4.578 de esos procesos penales, menos del 1% tenían sentencia. Solo el 0.9% estaban en etapa de juicio y el 0,42% en ejecución de penas⁶. En este escenario, las familias –en particular las mujeres- se ven abocadas a enfrentar a una búsqueda en total indefensión humanitaria, social y jurídica ante una falta de apoyo y respuesta institucional adecuada por parte del Estado.

⁴ Tomado de la transmedia que forma parte del legado de la Comisión de la Verdad disponible online en: <https://www.comisiondelaverdad.co/violaciones-de-derechos-humanos-infracciones-al-derecho-internacional-humanitario-y-desaparicion>

⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal, Estadísticas a 30 de abril de 2022, respuesta a Derecho de Petición de la Fundación Nydia Erika Bautista.

⁶ Fiscalía General de la Nación, Informe al Comité contra las Desapariciones forzadas (2017)

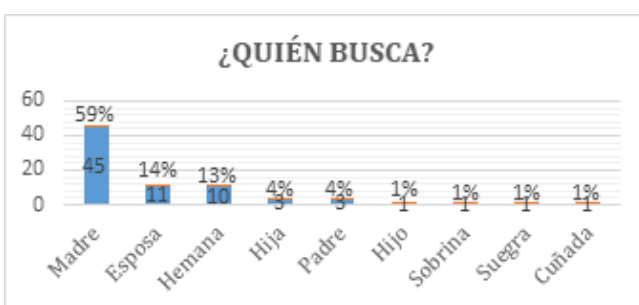
Esta situación la constató la Comisión de la Verdad y señaló que “los testimonios recogidos dan cuenta de las profundas consecuencias que la desaparición forzada ha tenido en los familiares de las víctimas”, ya que de los casos estudiados, el 19% sufrió estigmatización, el 10% vivió escenarios de discriminación, el 13% tuvo obstáculos para presentar la denuncia, el 41% manifestó que se rompió su núcleo familiar después de los hechos, el 90% tuvo afectaciones emocionales como el miedo y la impotencia y el 10% tuvo alguna enfermedad mental o física como consecuencia de la desaparición⁷.

b) *La búsqueda de los desaparecidos tiene rostro de mujer*

Según los estudios de la FNEB en los territorios que acompaña, en el 95% de los casos son las mujeres quienes asumen la búsqueda de los desaparecidos. Sobre este rol de las mujeres buscadoras, la Comisión de la Verdad concluyó en su Informe Final que “en las familias, la ausencia repentina de los hombres provocó cambios que las obligó a reorganizarse [...] Tras la muerte de los hombres, que en muchos casos eran los proveedores del hogar, las mujeres—esposas, madres, hermanas, hijas, amigas, novias, etcétera— [...] debieron asumir las funciones del fallecido”⁸ a la par que adelantan las labores de búsqueda.

Como telón de fondo de la búsqueda, se releva una grave revictimización. La búsqueda de seres queridos, como advirtió la Comisión de la Verdad, ha implicado para sus familiares, especialmente para las mujeres, estigmatización, riesgos de seguridad, maltratos y humillaciones —en especial, de funcionarios—, detrimento económico, profundización de impactos familiares, entre otros, además de afrontar los altos niveles de estrés, agotamiento y desgaste que esto causa⁹.

Gráfica 2



Fuente: Elaboración Fundación Nydia Erika Bautista.

⁷ Tomado de: Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, Informe Final, plataforma transmedia, disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/violaciones-de-derechos-humanos-infracciones-al-derecho-internacional-humanitario-y-desaparicion>

⁸ Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, Informe Final, sufrir la guerra y rehacer la vida, junio de 2022, pág. 44

⁹ Cfr. Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, Informe Final, hasta la guerra tiene límites. Violaciones de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y responsabilidades colectivas, junio de 2022, pág. 193

Según la FNEB, existe una clara tendencia de las madres como protagonistas de la búsqueda de los desaparecidos (59%), seguidas y/o acompañadas por las esposas o compañeras de las víctimas (14%), hermanas (13%), e hijas y padres (4% cada uno). Igual de importantes otros parentescos como hijo, sobrina, suegra y cuñada¹⁰.

En este sentido, es importante señalar que el 13 de septiembre de 2022 fue notificado el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el que se declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada del líder y militante político del PCC-ML, Pedro Julio Movilla Galarcio, ocurrida el 13 de mayo de 1993. En el fallo, se hace el primer reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte IDH de la labor de las mujeres buscadoras, quienes pueden sufrir “estigmas, violencia y discriminación asociados a roles de género” y se ven perjudicadas de manera diferencial a nivel económico, social y psicológico. Tal es el caso de Candelaria Vergara, esposa de la víctima, quien ha buscado a su esposo durante 29 años y ha soportado las cargas sociales y económicas que ello implica. La Corte IDH ordenó que se realice un reconocimiento público de responsabilidad en el que se reconozcan expresamente dichos impactos¹¹.

De acuerdo con la FNEB, durante la búsqueda de los desaparecidos, las mujeres han denunciado violencia sexual, privaciones arbitrarias de la libertad, secuestros, amenazas, reclutamiento forzado u hostigamientos de sus hijos o hermanos, vigilancia y acciones de inteligencia ilegales, extorsiones, hurtos, robo de información, desplazamiento forzado y/o exilio y serias afectaciones a su salud física y mental¹². La FNEB advierte que estos delitos son cometidos, principalmente, por razones de género y por su labor como defensoras de los derechos de los desaparecidos, pero que no han sido debidamente investigadas, judicializadas y sancionadas por las distintas entidades del Estado.

Por esta razón, el presente proyecto de ley propone la consagración del 23 de octubre como *Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres y Personas Buscadoras de Víctimas de Desaparición*

¹⁰ Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos, Mujeres Buscadoras, Informe presentado a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Bogotá, noviembre 2020, pág. 9

¹¹ Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. “Corte Interamericana condena al Estado colombiano por la desaparición forzada de Pedro Movilla y reconoce las cargas diferenciadas que sufren las mujeres buscadoras”. Publicado el 16 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.colectivodeabogados.org/corte-interamericana-condena-al-estado-colombiano-por-la-desaparicion-forzada-de-pedro-movilla-y-reconoce-las-cargas-diferenciadas-que-sufren-las-mujeres-buscadoras/>

¹² Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos, Mujeres Buscadoras, Informe presentado a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Bogotá, noviembre 2020.

Forzada, en homenaje a su contribución a la búsqueda y al esclarecimiento de la Verdad, recordando que en dicha fecha Fabiola Lalinde fue detenida y encarcelada junto con su hijo Jorge Iván bajo cargos falsos de narcotráfico, cuando desarrollaba una intensa búsqueda de su hijo Luis Fernando Lalinde, desaparecido en el municipio de Jardín, Antioquia.

c. Las obligaciones internacionales de los Estados y el derecho a la búsqueda de los desaparecidos

El deber de búsqueda de las víctimas de desaparición forzada ha estado en el centro de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que es posible encontrar una regulación convencional y de *soft law* que se refieren expresamente al deber de búsqueda.

La Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas consagra el deber expreso en el artículo 24.3, como sigue: “*Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos*”. Asimismo, la obligatoriedad de la búsqueda está establecido en el art. 15 de esta Convención al determinar que todos los Estados están jurídicamente obligados a cooperar con el resto de Estados en la búsqueda de los desaparecidos: “*Los Estados partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos*”.

En complemento, los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, aprobados por el Comité contra las desapariciones Forzadas de Naciones Unidas (abril 2019), han desarrollado estas obligaciones y establecido los siguientes deberes en el proceso de búsqueda. El respeto de la dignidad humana (Principio 2), que la búsqueda debe regirse por una política pública en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva (Principio 3), tener un enfoque diferencial, incluido el enfoque de género para mujeres adultas y adolescentes (Principio 4) y el enfoque étnico:

Principio 2. 2. El deber de reconocimiento de la dignidad de las buscadoras “como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda”.

3. El deber de velar y tomar medidas “para que las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre.

Principio 3.1. La búsqueda debe ser parte de una política pública integral en materia de desapariciones, en particular, en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva.

Principio 4.1. El enfoque diferencial también debe ser tenido en cuenta en la atención a quienes participan en la búsqueda, como familiares y otras personas allegadas a la persona desaparecida.

3. En los casos de mujeres -adultas y adolescentes- desaparecidas o que participan en la búsqueda, todas las etapas de la búsqueda deben realizarse con perspectiva de género.
4. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que son miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, se tienen que considerar y respetar los patrones culturales particularmente, los principios del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas (CED) y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establecen que el deber de búsqueda es una obligación permanente hasta que se determine la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida y la identificación plena y formal de los restos.

Principio 7. La búsqueda es una obligación permanente. 1. La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida.

Por su parte, en el Sistema Interamericano desde 2005, la Asamblea General ha emitido diversas resoluciones para que los Estados miembros den cumplimiento a los deberes internacionales relacionados con la búsqueda y el esclarecimiento de la suerte y el esclarecer el paradero de las personas desaparecidas. Adicionalmente, desde 1988, la Corte IDH ha proferido numerosas sentencias recalcando el deber de búsqueda de los Estados¹³.

Particularmente, la Corte Interamericana ha resaltado sobre el derecho a la verdad y a la búsqueda que:

La localización e identificación de las víctimas devela una verdad histórica que contribuye a cerrar el proceso de duelo de la comunidad maya Achí de Río Negro; aporta a la reconstrucción de su integridad cultural; enaltece la dignidad de las personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas y la de sus familiares, quienes han luchado durante décadas por encontrar a sus seres queridos, y sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas, como las ocurridas en este caso, no vuelvan a suceder.

Así, el deber estatal de búsqueda tiene su correlato en el derecho de las víctimas a buscar a

¹³ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C número 452

sus seres queridos desaparecidos y en el derecho de toda persona y de la sociedad a acceder a la verdad. En esta línea, los principios rectores consagran el deber de los Estados de respetar el derecho a la participación de víctimas y de toda persona u organización con un interés legítimo y a que sus aportes y cuestionamientos sean considerados rigurosamente en el proceso de búsqueda:

Principio 5. La búsqueda debe respetar el derecho a la participación de víctimas, sus representantes legales, y “toda persona, asociación u organización con un interés legítimo. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, (...) tener acceso a la información. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen¹⁴. (subrayado propio)

El deber de proteger a quienes buscan a los desaparecidos hace parte integral del deber de garantizar la participación en condiciones seguras desde distintos ámbitos, incluidos los riesgos para la salud física y mental de personas y comunidades en el proceso de búsqueda.

Principio 14. la búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras 1. (...) Las personas que en el marco de la búsqueda y/o investigación ofrezcan testimonios, declaraciones o apoyo deben gozar de medidas de protección específicas.

2. Los Estados tienen que proveer apoyo económico a las víctimas que buscan a una persona desaparecida, tomando en cuenta el daño (...) en la economía familiar y los gastos adicionales que se tienen que asumir en el proceso de búsqueda, como transporte, alojamiento, pérdida de horas laborales y otros.
3. Los funcionarios encargados de la búsqueda deben tomar en cuenta los riesgos para la salud física y mental que las personas y comunidades pueden experimentar durante todo el proceso de búsqueda, como los que se derivan del descubrimiento de la suerte de un familiar o de la frustración de no encontrar ninguna información. En cualquier momento en el que se identifique un riesgo, desde el inicio de la búsqueda hasta incluso después de la entrega de la persona desaparecida, las autoridades competentes deberán ofrecer acompañamiento integral a las víctimas

y a todas las personas involucradas en la búsqueda¹⁵.

*d) Observaciones del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas sobre Colombia*¹⁶

Para el presente proyecto de ley son de particular interés el cumplimiento de las Observaciones del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, respecto de sus preocupaciones sobre la persistencia de las desapariciones forzadas por agentes del Estado y las perpetradas por grupos armados organizados al margen de la ley sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado. Igualmente, sus recomendaciones para que las búsquedas sean llevadas adelante por las autoridades competentes, con la participación activa de los allegados de la persona desaparecida.

Se resalta la alta preocupación del Comité contra las Desapariciones Forzadas por las alegaciones sobre hechos de hostigamiento, intimidación, ataques y amenazas de los que habrían sido objeto algunos familiares de personas desaparecidas, denunciantes de hechos de desaparición forzada, defensores de derechos humanos que asisten a las víctimas e inclusive funcionarios judiciales (arts. 12 y 24) y recomienda adoptar medidas que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para garantizar la efectiva protección de todas las personas en el marco de la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada, contra todo maltrato o intimidación de los que pudieran ser objeto:

- b. Prevenir y sancionar los actos de intimidación y/o malos tratos de los que pudieran ser objeto los familiares de personas desaparecidas, los denunciantes de hechos de desaparición forzada, los defensores de derechos humanos que asisten a las víctimas y las personas que participan en la investigación de una desaparición forzada.

El Comité destaca la graves vulneraciones y violencias contra las mujeres desaparecidas y sus familiares incluidos niños y niñas mujeres en el marco de la búsqueda:

42. Asimismo, el Comité desea subrayar la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a los derechos humanos de las mujeres y los niños. Las mujeres que son sometidas a desaparición forzada son particularmente vulnerables a violencia sexual y otras formas de violencia de género. Las mujeres que son miembros de la familia de una persona desaparecida son particularmente vulnerables a sufrir serios

¹⁴ Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas fueron aprobados por el Comité contra la Desaparición Forzada el 16 de abril de 2019, en su décimo sexto período de sesiones, realizado en Ginebra del 8 al 18 de abril de 2019. Disponibles en: http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/abook_file/PRINCIPIOS_RECTORES_PARA_LA_BSQUEDA_DE_PERSONAS_DESAPARECIDAS.pdf

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención (2016), disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6Qk-G1d%2FPPRiCAqhKb7yhsnh1ZE8YEw29z16bGfo9KAoc%2BVYfnLpNPrvDoF5n3ySKqkt1jAvlS005cS58M3NjrtePzAxL-z4IM4PodTYFxb%2BWjgMIM3371o9Br2ceGR9xL>

efectos sociales y económicos adversos, así como a padecer violencia, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos. Por su parte, los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos son sometidos a desaparición o porque sufren a consecuencia de la desaparición de sus familiares, son particularmente vulnerables a múltiples violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad

Persistencia de las desapariciones perpetradas sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado

“23. Al Comité le preocupa que continúen dándose desapariciones perpetradas por grupos armados organizados al margen de la ley sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado Parte para prevenir y sancionar esas desapariciones (artículo 3°).

24. El Comité recomienda al Estado Parte que continúe sus esfuerzos con miras a prevenir e investigar de manera rápida, exhaustiva e imparcial todas las conductas contempladas en el artículo 3° de la Convención, y procesar y sancionar a los responsables.

Respecto a la búsqueda de personas desaparecidas:

26. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe e incremente sus esfuerzos de búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, de búsqueda, respeto y restitución de sus restos. En particular, le recomienda que:

- a) Garantice en la práctica que, cuando se tenga noticia de una desaparición, la búsqueda se inicie en todos los casos de oficio y sin dilaciones; que se adopten medidas concretas y efectivas de búsqueda para acrecentar las posibilidades de encontrar a la persona con vida; y que se continúe la búsqueda hasta que se establezca la suerte de la persona desaparecida;
- e) Vele porque las búsquedas sean llevadas adelante por las autoridades competentes, con la participación activa de los allegados de la persona desaparecida en caso de que así lo requiriesen;
- f) Intensifique sus esfuerzos con miras a asegurar que todas las acciones de identificación y restitución de restos tengan debidamente en cuenta las tradiciones y costumbres de los pueblos o comunidades de las víctimas, en particular cuando se trate de víctimas pertenecientes a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes.

Finalmente, se resaltan especialmente las recomendaciones realizadas por el Comité en

relación con la protección de las personas que denuncian y/o participan en la investigación de una desaparición forzada, por estar relacionadas directamente con el actual proyecto de ley:

28. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para garantizar la efectiva protección de todas las personas a las que se refiere el artículo 12, párrafo 1, de la Convención, contra todo maltrato o intimidación de los que pudieran ser objeto. En particular, le recomienda que incremente sus esfuerzos con miras a:

- a) Asegurar la implementación rápida y eficaz de los sistemas de protección previstos en los diferentes programas de atención y asistencia; garantizar la participación de las personas que deben recibir protección en la valoración de los riesgos y en la determinación de las medidas de protección; y asegurar que los sistemas de protección cuenten con los recursos necesarios para desarrollar sus mandatos de manera eficaz;
- b) Prevenir y sancionar los actos de intimidación y/o malos tratos de los que pudieran ser objeto los familiares de personas desaparecidas, los denunciantes de hechos de desaparición forzada, los defensores de derechos humanos que asisten a las víctimas y las personas que participan en la investigación de una desaparición forzada.

42. Asimismo, el Comité desea subrayar la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a los derechos humanos de las mujeres y los niños. Las mujeres que son sometidas a desaparición forzada son particularmente vulnerables a violencia sexual y otras formas de violencia de género. **Las mujeres que son miembros de la familia de una persona desaparecida son particularmente vulnerables a sufrir serios efectos sociales y económicos adversos, así como a padecer violencia, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos. Por su parte, los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos son sometidos a desaparición o porque sufren a consecuencia de la desaparición de sus familiares, son particularmente vulnerables a múltiples violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad.** En este contexto, el Comité pone especial énfasis en la necesidad de que el Estado Parte continúe integrando perspectivas de género y adaptadas a la sensibilidad de los niños y niñas en la aplicación de los derechos y obligaciones derivados de la Convención. (subrayado propio).

43. Se alienta al Estado Parte a difundir ampliamente la Convención, el texto de su informe presentado en virtud del artículo 29,

párrafo 1º, de la Convención, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales para sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el Estado Parte, así como a la población en general. Asimismo, el Comité alienta al Estado Parte a favorecer la participación de la sociedad civil, en particular las organizaciones de familiares de víctimas, en el proceso de implementación de las presentes observaciones finales.

Es importante señalar que el 30 de agosto de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores reconoció la competencia del Comité de Desapariciones Forzadas para recibir y examinar denuncias individuales.

Este comité es un órgano conformado por expertos independientes y se encarga de supervisar la aplicación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por Colombia a través de la Ley 1418 de 2010.

e) *Contribución a la implementación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas*¹⁷

Además de contribuir en las recomendaciones que ha emitido el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas sobre Colombia, el presente proyecto de ley es una contribución a la implementación de la Resolución 1325 del 30 de octubre de 2000 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y subsiguientes respecto a las “medidas para apoyar las iniciativas de paz de las mujeres locales y los procesos autóctonos de solución de conflictos y para hacer participar a las mujeres en todos los mecanismos de aplicación de los Acuerdos de Paz”

Igualmente, en lo que se refiere a las medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente, las siguientes disposiciones:

8. Pide a todos los que participen en la negociación y aplicación de Acuerdos de Paz que adopten una perspectiva de género, en que se tengan en cuenta y se incluyan, entre otras cosas:
 - a) Las necesidades especiales de las mujeres y las niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos;
 - b) Medidas para apoyar las iniciativas de paz de las mujeres locales y los procesos autóctonos de solución de conflictos y para hacer participar a las mujeres en todos los mecanismos de aplicación de los Acuerdos de Paz;

- c) Medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial.
9. Exhorta a todas las partes en un conflicto armado a que respeten plenamente el derecho internacional aplicable a los derechos y a la protección de las mujeres y niñas.
10. Insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado.
11. Subraya la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía.”

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia consagra en su Título II, Capítulo 1, la prohibición absoluta de la desaparición forzada y de toda forma de esclavitud y, por otra parte, establece el derecho a la igualdad de mujeres y hombres y a la no discriminación:

“Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.”

Resaltando este artículo la protección del derecho a la igualdad a favor de grupos discriminados o marginados y a quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Como se ha sustentado en las leyes que sancionan la violencia contra la mujer en Colombia,

¹⁷ ONU: Consejo de Seguridad, Resolución 1325 (2000).

la consagración del principio de la igualdad, la condena a todas las formas de discriminación y la obligación de sancionar los abusos provee un marco suficientemente amplio para orientar las leyes, políticas y programas en relación con la detección, atención, prevención y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como la erradicación de la impunidad. Y particularmente el derecho de las mujeres a no ser sometida a ningún tipo de discriminación:

“Artículo 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...*”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la intimidad personal, familiar y el derecho al buen nombre:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

Igualmente, la Constitución Política consagra el derecho al libre desarrollo de su personalidad, a la libertad de conciencia y el derecho a la libre expresión.

“Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

La Ley 1257 de 2008, consagra garantías a las mujeres a una vida libre de violencias, en el ámbito público y privado.

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer*: Por violencia contra la mujer se entiende

cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.¹⁸

Mientras que el artículo 3° de la precitada ley (concepto de daño contra la mujer) para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal;
 - b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona;
 - c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.
- Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas;
- d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

La agravación punitiva del homicidio y del homicidio en persona protegida, cuando se cometa contra una mujer por el hecho de ser mujer;

Sobre esta temática, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 de 2020 ha dicho lo siguiente:

¹⁸ Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

“Es por ello que deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, i) la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, ii) en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer. Esto se sostuvo por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, al afirmar que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres.”.

También ha afirmado en la sentencia T-093 de 2019 que:

“A partir de la definición de violencia contra la mujer puede decirse que el derecho fundamental a una vida libre de violencia consiste en la posición jurídica que tiene toda mujer, para exigirle al Estado que se abstenga de realizar conductas que constituyan una agresión en los términos expuestos, así como para exigirle que despliegue conductas que le garanticen a la mujer no ser víctima de actos de violencia por parte de los particulares.”.

En esta misma sentencia se ha afirmado que el Estado debe de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia contra la mujer, según el artículo 7º de la Convención *Belem do Pará*, que vincula a todos los poderes públicos. Siendo así, es un deber que tiene el Estado promover medidas y políticas para erradicar las formas de violencia contra todas las mujeres, incluyendo aquellas que se han dedicado a ser buscadoras.

Sobre la desaparición forzada, hablando sobre los derechos de las víctimas de desaparición forzada, la Corte Constitucional ha sostenido en la sentencia C-067 de 2018 lo siguiente:

“Específicamente, esta Corporación ha decantado los derechos de las víctimas de desaparición forzada, incluyendo, entre ellos, (i) el derecho al conocimiento de la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y resultados de la investigación y el destino de la persona desaparecida; (ii) el derecho a la búsqueda, localización y liberación de quien sea objeto de dicho flagelo, o a la restitución de sus restos de haber fallecido; y (iii) el derecho a la reparación por todos los daños materiales y morales, y a una indemnización rápida, justa y adecuada, en la que se asuman las obligaciones de restitución, readaptación, restablecimiento de la dignidad y reputación, y las garantías de no repetición”.

En ese sentido, en relación con la desaparición forzada, la Corte Constitucional ha redondeado las obligaciones que tiene el Estado:

En conclusión, el Estado colombiano es responsable de un amplio conjunto de obligaciones en la lucha contra la desaparición, cuyo origen primigenio, más allá de lo consagrado en tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, se encuentra en el artículo 12 de la Carta, que refiere a que nadie será sometido a desaparición forzada o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En virtud de este mandato, la Corte ha establecido, en línea con lo señalado por instrumentos del derecho internacional y los pronunciamientos de la Corte IDH, que más allá del derecho a la reparación que es inherente a las labores de búsqueda de las personas desaparecidas, es forzoso garantizar el derecho a la verdad, de carácter imprescriptible, y que implica el deber de adoptar medidas para localizar y liberar a las personas detenidas, conocer las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento, hallar sus restos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo con sus creencias.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección integral y el reconocimiento de la labor como constructoras de paz y de los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada, en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000, como sujetos de especial protección legal.</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada como constructoras de paz y sujetos de especial protección constitucional legal, la enunciación de los deberes del Estado y el desarrollo de medidas para su protección integral.</p>	<p>Se ajusta la redacción y elimina la expresión “y personas” de todo el proyecto de la ley por recomendación del Ministerio de Salud, ya que resta impacto al enfoque de género que busca la ley.</p> <p>En materia de un lenguaje inclusivo, hablar de “personas” hace referencia a un uso genérico o neutro del lenguaje, donde incluso se pueden incluir hombres, lo que le resta relevancia al reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos, en este caso desde todas sus diferencias.</p>
<p>Artículo 2º. Alcance. La presente ley adopta medidas de reconocimiento del derecho a la búsqueda, sensibilización, información, formación, prevención, sanción, atención y protección de las</p>	<p>Artículo 2º. Alcance. La presente ley adopta medidas de reconocimiento del derecho a la búsqueda, sensibilización, información, formación, prevención, sanción, atención y pro-</p>	<p>Se acoge proposición modificatoria del honorable Representante Orlando Castillo y se ajusta la redacción a las demás modificaciones de la ley.</p>

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada, conforme a la tipificación del artículo 165 de la Ley 599 de 2000, respecto de las vulneraciones que sufren por la razón o en ocasión de ser buscadoras en los términos de la presente ley. Las medidas contenidas en la presente ley deberán implementarse y aplicarse de forma efectiva mediante los enfoques de género, étnico y territorial.</p>	<p>tección de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada respecto de las vulneraciones que sufren por la razón o en ocasión de ser buscadoras en los términos de la presente ley. Las medidas contenidas en la presente ley deberán implementarse y aplicarse de forma efectiva mediante los enfoques de género, étnico y territorial.</p>	
<p>Artículo 3°. Definición de mujeres y personas buscadoras. Se denominan mujeres y personas buscadoras aquellas que, de forma individual y/o colectiva, se han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada, conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2000 y en el marco de los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p>	<p>Artículo 3°. Definición de mujeres y personas buscadoras. Se denominan mujeres y personas buscadoras aquellas que, de forma individual y/o colectiva, se han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada, conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2000 y en el marco de los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p>	<p>Se ajusta disposición, ya que la desaparición forzada está prohibida constitucionalmente (artículo 12), tipificada en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 y su contenido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, no es conveniente limitar a una única disposición normativa.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Principios</p> <p>Artículo 4°. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios, en concordancia con lo previsto en la Ley 1257 de 2008:</p> <p>a) Dignidad. Las mujeres y personas buscadoras serán tratadas con consideración y respeto, obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo del Estado y principio de dignidad humana;</p> <p>b) Igualdad y No discriminación. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, condición social, étnica, profesión u oficio, origen familiar, territorial o nacional; lengua, credo religioso, opinión política o filosófica;</p> <p>c) Atención diferenciada. El Estado garantizará que las medidas establecidas en esta ley se apliquen atendiendo los enfoques diferenciales y las circunstancias específicas de mujeres y personas buscadoras, especialmente aquellas vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley;</p> <p>d) Integralidad. La protección integral de los derechos de las mujeres y personas buscadoras comprende el derecho a la búsqueda de la verdad, el acceso a información, la atención psicosocial, la orientación por parte de las entidades, la prevención, el amparo y la sanción de las vulneraciones y conductas punibles que se cometan en razón o con ocasión de ser buscadoras;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Principios</p> <p>Artículo 4°. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá se orientará por los siguientes principios y en concordancia con lo previsto en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2215 de 2022:</p> <p>a) Dignidad. Las mujeres y personas buscadoras serán tratadas con consideración y respeto, obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo del Estado y principio de dignidad humana;</p> <p>b) Igualdad y No discriminación. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, condición social, étnica, profesión u oficio, origen familiar, territorial o nacional, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica;</p> <p>c) Atención diferenciada. El Estado garantizará que las medidas establecidas en esta ley se apliquen atendiendo los enfoques diferenciales y las circunstancias específicas para las mujeres y personas buscadoras. especialmente aquellas vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley;</p> <p>d) Integralidad. La protección integral de los derechos de las mujeres y personas buscadoras comprende el derecho a la búsqueda de la verdad, el acceso a información, la atención psicosocial, la orientación por parte de las entidades, la prevención, el amparo y la sanción de las vulneraciones y conductas punibles que se cometan en razón o con ocasión de ser buscadoras;</p>	<p>Se eliminan expresiones que contradicen el propio articulado y se incorpora como criterio de interpretación la Ley 2215 de 2022 “<i>por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la Política Pública en contra de la violencia hacia las mujeres</i>”</p> <p>Se elimina la expresión “<i>colocando a las mismas en inferiores condiciones de indefensión</i>” Considerando que anteriormente ya se hace mención en el mismo párrafo a lo que se expone.</p>
<p>e) No revictimización. El Estado propenderá por la eliminación de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos, manifestaciones y/o</p>	<p>e) No revictimización. El Estado propenderá por la eliminación de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos, manifestaciones y/o</p>	

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>prácticas por parte de servidores públicos, entidades y la sociedad en general que afecten o vulneren, directa o indirectamente, la dignidad de las mujeres y personas buscadoras, colocando a las mismas en inferiores condiciones de vulnerabilidad o nuevas situaciones de indefensión;</p> <p>f) Participación. Las mujeres y personas buscadoras participarán en las decisiones que las afecten. El Estado garantizará la participación efectiva en los espacios de decisión de planes, programas, proyectos y procedimientos relacionados;</p> <p>g) Acción sin daño y precaución. Cualquier acción realizada por los servidores públicos y entidades deberá realizarse con conocimiento previo de la heterogeneidad y complejidad de los contextos sociales, políticos, económicos, étnicos y culturales en los cuales ocurren las desapariciones forzadas para evitar la generación de efectos e impactos negativos sobre los derechos de las mujeres y personas buscadoras;</p> <p>h) Corresponsabilidad. Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la presente ley para la superación de las vulnerabilidades de las mujeres y personas buscadoras, comprende:</p> <p>i. El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización, prevención, atención y protección;</p> <p>ii. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y</p> <p>iii. La participación activa en los procesos de decisión pública de las mujeres y personas buscadoras.</p> <p>El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera definitiva cualquier tipo de violencias o vulneraciones contra las mujeres y personas buscadoras.</p>	<p>prácticas por parte de servidores públicos, entidades y la sociedad en general que afecten o vulneren, directa o indirectamente, la dignidad de las mujeres y personas buscadoras, colocando a las mismas en inferiores condiciones de vulnerabilidad o nuevas situaciones de indefensión;</p> <p>f) Participación. Las mujeres y personas buscadoras participarán en las decisiones que las afecten. El Estado garantizará la participación efectiva en los espacios de decisión de planes, programas, proyectos y procedimientos relacionados;</p> <p>g) Acción sin daño y precaución. Cualquier acción realizada por los servidores públicos y entidades deberá realizarse con conocimiento previo de la heterogeneidad y complejidad de los contextos sociales, políticos, económicos, étnicos y culturales en los cuales ocurren las desapariciones forzadas para evitar la generación de efectos e impactos negativos sobre los derechos de las mujeres y personas buscadoras;</p> <p>h) Corresponsabilidad. Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la presente ley para la superación de las vulnerabilidades de las mujeres y personas buscadoras, comprende:</p> <p>i. El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización, prevención, atención y protección;</p> <p>ii. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y</p> <p>iii. La participación activa en los procesos de decisión pública de las mujeres y personas buscadoras.</p> <p>El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera definitiva cualquier tipo de violencias o vulneraciones contra las mujeres y personas buscadoras.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Reconocimiento Como Constructoras de Paz</p> <p>Artículo 5°. Reconocimiento del rol de las mujeres y personas buscadoras como constructoras de paz. En reconocimiento a su rol como constructoras de paz, declárese el día 23 de octubre de cada año como <i>Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres y Personas Buscadoras de víctimas de desaparición forzada</i>, en homenaje por la contribución que de forma sustancial y continua han realizado al esclarecimiento de la verdad, la justicia, la memoria histórica, la garantía de no repetición y, en especial, al derecho a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada, en virtud de los tratados internacionales ratificados por Colombia y del artículo 165 de la Ley 599 de 2000.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Reconocimiento como Constructoras de Paz</p> <p>Artículo 5°. Reconocimiento del rol de las mujeres y personas buscadoras como constructoras de paz. En reconocimiento a su rol como constructoras de paz, declárese el día 23 de octubre de cada año como <i>Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres y Personas Buscadoras de víctimas de desaparición forzada</i>, en homenaje por la contribución que de forma sustancial y continua han realizado al esclarecimiento de la verdad, la justicia, la memoria histórica, la garantía de no repetición y, en especial, al derecho a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada, en virtud de los tratados internacionales ratificados por Colombia y del artículo 165 de la Ley 599 de 2000.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. Participación en las políticas de paz. Las mujeres y personas buscadoras, sea de forma individual o colectiva, contarán con un espacio de participación en las políticas públicas de paz. El Gobierno nacional garantizará los derechos de las víctimas y la participación efectiva de las mujeres y personas buscadoras a través de las instancias y los mecanismos más adecuados.</p>	<p>Artículo 6°. Participación en las políticas de paz. Las mujeres y personas buscadoras, sea de forma individual o colectiva, contarán con podrán participar un espacio de participación en las políticas públicas de paz. El Gobierno nacional gobierno nacional garantizará los derechos de las víctimas y la participación efectiva de las mujeres y personas buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p>Derechos de las Mujeres y Personas Buscadoras de Víctimas de Desaparición Forzada</p> <p>Artículo 7°. Derechos de las mujeres y personas buscadoras. Además de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política y en los tratados ratificados por Colombia, las mujeres y personas buscadoras de que trata la presente ley, de forma individual y colectiva, tienen derecho al reconocimiento de su labor pública, a la protección de la búsqueda libre y con garantías de las personas desaparecidas, al acceso a la justicia, obtención de verdad, la memoria histórica, el derecho al No olvido, la atención psicosocial diferenciada, al apoyo económico por parte del Estado en situación especial de vulnerabilidad; a la reparación integral de los daños derivados de su labor, a las garantías de no repetición, al buen nombre, a la unidad familiar; a realizar pedagogía para la sensibilización pública y social; a la formación organizacional para el fortalecimiento de su labor; a participar y contribuir en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos y a la adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p>Derechos Deberes del Estado Frente a las Mujeres y Personas Buscadoras de Víctimas de Desaparición Forzada</p> <p>Artículo 7°. Derechos de Deberes del Estado frente a las mujeres buscadoras Además De acuerdo con con los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, los tratados ratificados por Colombia y la ley, el Estado deberá deberá garantizar frente a las mujeres buscadoras: las mujeres y personas buscadoras de que trata la presente ley, de forma individual y colectiva, tienen derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Derecho al acceso a la administración de justicia.</u> <u>2. Derecho a la verdad y la memoria histórica.</u> <u>3. Derecho a la reparación integral por los daños derivados de su labor y a las garantías de no repetición.</u> <u>4. El reconocimiento de su labor pública.</u> <u>5. La protección de la búsqueda libre y con garantías de las personas desaparecidas.</u> <u>6. El acceso a la justicia.</u> <u>6. La atención psicosocial diferenciada.</u> <u>7. El apoyo económico por parte del Estado en situación especial de vulnerabilidad.</u> <u>8. El buen nombre.</u> <u>09. La unidad familiar.</u> <u>10. Respaldo en la labor Realizar de pedagogía para la sensibilización pública y social.</u> <u>11. Ser formadas</u> <u>Orientación en su formación organizacional para el fortalecimiento de su labor.</u> <u>12. Su participación Participar y contribución en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos.</u> <u>13. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección.</u> 	<p>Se ajusta redacción.</p> <p>Este articulado es la materialización de las obligaciones que ha adquirido el Estado previamente al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Desaparición Forzada, entre otras disposiciones internacionales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Constitucional.</p> <p>Es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido previamente el contenido de estas obligaciones, por lo que no se están incluyendo derechos nuevos que no hayan sido reconocidos previamente.</p>

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>CAPÍTULO V</p> <p>Medidas de Sensibilización, Información, Atención y Prevención</p> <p>Artículo 8°. Medidas de sensibilización pública. Las entidades públicas relacionadas con la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas, la investigación y judicialización de los responsables, la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad y la protección integral de los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada; cumpliendo los principios consagrados en la presente ley, de forma articulada y coordinada, adoptarán con amplia participación de las organizaciones de buscadoras políticas públicas, programas y medidas para la sensibilización de los servidores públicos a cargo de la atención de las mujeres y personas buscadoras.</p>	<p>CAPÍTULO V</p> <p>Medidas de Sensibilización, Información, Atención y Prevención</p> <p>Artículo 8°. Medidas de sensibilización pública. <u>El Gobierno nacional, con participación de las personas y mujeres buscadoras de la sociedad civil, formulará políticas públicas, programas y medidas para la sensibilización de los servidores públicos a cargo de la atención de las mujeres y personas buscadoras.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción y numeración.</p>
<p>Artículo 9°. Medidas de información. El Ministerio de Justicia, la Oficina del Alto Comisionado para La Paz, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad para la Búsqueda de las Personas Desaparecidas y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas con la participación efectiva de las mujeres y personas buscadoras y sus organizaciones, rendirán y presentarán un informe anual unificado ante la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso sobre la implementación de las observaciones y recomendaciones internacionales y los resultados del Plan Nacional de Búsqueda, la situación general de las víctimas de desaparición forzada y personas dadas por desaparecidas, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, y la participación como constructoras de paz de las mujeres y personas buscadoras.</p>	<p>Artículo 9°. Medidas de información. <u>Bajo la coordinación de la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Ministerio de Justicia, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad para la Búsqueda de las Personas Desaparecidas y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con la participación efectiva de las mujeres y personas buscadoras y sus organizaciones, rendirán y presentarán un informe anual unificado ante la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República que dé cuenta de, sobre los resultados del Plan Nacional de Búsqueda, la situación general de las víctimas de desaparición forzada y personas dadas por desaparecidas, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, estado de la implementación de las observaciones y recomendaciones internacionales de organismos internacionales y la participación como constructoras de paz de las mujeres y personas buscadoras.</u></p>	<p>Se ajusta redacción y delimitan competencias, en consideración a los conceptos emitidos por la Unidad de Víctimas. Se corrige numeración.</p>
<p>Artículo 10. Medidas de sensibilización social. Durante el <i>Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres y Personas Buscadoras de víctimas de desaparición forzada</i>, el sistema de medios públicos RTVC, atendiendo al principio de acción sin daño y precaución, dará a conocer a la opinión pública las observaciones y recomendaciones internacionales sobre la materia, la situación general de las víctimas de desaparición forzada, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, y la participación como constructoras de paz de las mujeres y personas buscadoras.</p>	<p>Artículo 10. Medidas de sensibilización social. Durante el <i>Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres y Personas Buscadoras de víctimas de desaparición forzada</i>, el sistema de medios públicos RTVC, <u>atendiendo al principio de acción sin daño y precaución</u>, dará a conocer a la opinión pública las observaciones y recomendaciones internacionales sobre la materia, la situación general de las víctimas de desaparición forzada, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, y la participación como constructoras de paz de las mujeres y personas buscadoras.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 11. Medidas de atención. Atendiendo a los principios de participación, acción diferenciada, acción sin</p>	<p>Artículo 11. Medidas de atención. <u>El Gobierno nacional, adicional a las medidas contempladas en la Ley 1257</u></p>	<p>Se ajusta redacción y se establece que las medidas serán facultativas y adicionales a las existentes en la Ley 1257 de</p>

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>daño y precaución, el Gobierno nacional adoptará medidas especiales adecuadas de atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnico-forense para las mujeres y personas buscadoras y sus organizaciones para el propósito de fortalecer el rol y labor de las mujeres y personas buscadoras y sus organizaciones.</p>	<p>de 2008, Ley 2215 de 2022, el Decreto 1630 del 2019 y la Resolución 595 del 2020, adoptará podrá contemplar medidas adecuadas para la atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnico-forense para las mujeres y personas buscadoras y sus organizaciones que busquen su rol de constructoras de paz.</p>	<p>2008, la Ley 2215 de 2022, el Decreto 1630 del 2019 y la Resolución 595 del 2020.</p>
<p>Artículo 12. Medidas de prevención. El Gobierno nacional implementará medidas para permitir, recibir, recopilar e incentivar la denuncia ciudadana y la investigación disciplinaria de prácticas de desatención, estigmatización, discriminación y de violencia basada en el género o el origen social por parte de servidores públicos y al interior de las entidades estatales contra las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada y personas dadas por desaparecidas.</p> <p>De igual modo, creará medidas específicas para prevenir, investigar y sancionar a miembros de la fuerza pública o grupos armados al margen de la ley que cometan actos de amenaza, intimidación, extorsión para entrega de información relacionada con la búsqueda, violencia física, sexual o psicológica, o que afecten el patrimonio de mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada y de personas dadas por desaparecidas por la razón exclusiva de ser buscadoras.</p> <p>Los consejos para la política social, los consejos de paz, los comités de justicia transicional de la Ley 1448 de 2011 y los Consejos de Seguridad podrán incluir en su agenda de actuación los análisis, riesgos, vulneraciones y la participación de las mujeres y personas buscadoras.</p> <p>Parágrafo 1º. La Unidad Nacional de Protección dará prioridad a las solicitudes de estudio de nivel de riesgo y de implementación de medidas de protección que presenten y/o afecten la vida, seguridad y/o integridad personal de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada, así como el buen desarrollo de su labor para dar con el paradero de su familiar o ser querido desaparecido.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.</p>	<p>Artículo 12. Medidas de prevención. El Gobierno nacional implementará medidas para permitir, recibir, recopilar e incentivar la denuncia ciudadana y la investigación disciplinaria de prácticas de desatención, y fortalecer la investigación en casos de estigmatización, discriminación, intimidación, extorsión para entrega de información relacionada con la búsqueda, violencia basada en el género o el origen social y otros delitos en los que puedan incurrir por parte de servidores públicos y particulares y al interior de las entidades estatales contra las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada y personas dadas por desaparecidas.</p> <p>De igual modo, creará medidas específicas para prevenir, investigar y sancionar a miembros de la fuerza pública o grupos armados al margen de la ley que cometan actos de amenaza, intimidación, extorsión para entrega de información relacionada con la búsqueda, violencia física, sexual o psicológica, o que afecten el patrimonio de mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada y de personas dadas por desaparecidas por la razón exclusiva de ser buscadoras.</p> <p>Los consejos para la política social, los consejos de paz, los comités de justicia transicional de la Ley 1448 de 2011 y los Consejos de Seguridad podrán incluir en su agenda de actuación los análisis, riesgos, vulneraciones y la participación de las mujeres y personas buscadoras.</p> <p>Parágrafo 1º. La Unidad Nacional de Protección dará prioridad a las solicitudes de estudio de nivel de riesgo y de implementación de medidas de protección que presenten y/o afecten la vida, seguridad y/o integridad personal de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada, así como el buen desarrollo de su labor para dar con el paradero de su familiar o ser querido desaparecido.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.</p>	<p>Se ajusta la redacción con el fin de evitar pleonasmos.</p>

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 3°. La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior impulsará, en el marco de lo dispuesto por el Decreto 660 de 2018, la coordinación, articulación e implementación de medidas integrales de prevención, protección y seguridad para las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada. En virtud de lo anterior, estará a su cargo hacer seguimiento, impulsar correctivos y rendir los respectivos informes de implementación ante los órganos de control del Estado para lo de su competencia.</p>	<p>Parágrafo 3°. La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior impulsará, en el marco de lo dispuesto por el Decreto 660 de 2018, la coordinación, articulación e implementación de medidas integrales de prevención, protección y seguridad para las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada, por lo que adelantará todas las acciones que dentro de sus funciones correspondan para tal fin. En virtud de lo anterior, estará a su cargo hacer seguimiento, impulsar correctivos y rendir los respectivos informes de implementación ante los órganos de control del Estado para lo de su competencia.</p>	
<p>Artículo 13. Medidas de prevención y atención a nivel territorial. Conforme a la información oficial estadística reportada, en los planes de desarrollo de los municipios y departamentos con mayor número de víctimas de desaparición forzada deberán incluir, con la participación efectiva de las organizaciones de las mujeres y personas buscadoras, un programa de prevención, atención y protección para las mujeres y personas buscadoras y su núcleo familiar. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a las mujeres y personas buscadoras y sus organizaciones, teniendo en cuenta su situación personal, sobre la oferta institucional disponible, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas existentes.</p>	<p>Artículo 13. Medidas de prevención y atención a nivel territorial. Conforme a la información oficial estadística reportada, en Los planes de desarrollo de los municipios y departamentos con mayor número de víctimas de desaparición forzada deberán incluir, con la participación efectiva de las organizaciones de las mujeres y personas buscadoras, un programa de prevención, atención y protección para las mujeres y personas buscadoras y su núcleo familiar. En la construcción de estos programas se deberá garantizar la participación de las organizaciones de las mujeres y personas buscadoras. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a las mujeres y personas buscadoras y sus organizaciones, teniendo en cuenta su situación personal, sobre la oferta institucional disponible, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas existentes. <u>Parágrafo 1°- Los consejos comunitarios de los territorios étnicos y los resguardos indígenas podrán conformar organizaciones de mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada, de acuerdo con sus autoridades y tradiciones, en el marco del objeto y los principios establecidos en la presente ley. Los consejos comunitarios y los resguardos indígenas coordinarán el ingreso a sus territorios de organizaciones buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</u></p>	<p>Se modifica la redacción y se acepta la proposición del Representante Orlando Castillo y se introduce el parágrafo 1 sobre la posibilidad de que los consejos comunitarios de territorios y los resguardos indígenas puedan conformar organizaciones de mujeres y personas.</p>
<p>CAPÍTULO VI Medidas en Materia de Educación, Vivienda, Salud y Seguridad Social Artículo 14. Medidas de acceso a la educación. El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y las instituciones públicas de educación primaria, secundaria, técnica y universitaria darán prioridad al estudio de las solicitudes de ingreso de mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada para otorgar beneficios en las matrículas,</p>	<p>CAPÍTULO VI Medidas en Materia de Educación y Salud Artículo 14. Medidas de acceso a la educación. El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y las instituciones públicas de educación primaria, secundaria, básica, media y técnica y universitaria darán prioridad al estudio de las solicitudes de ingreso de mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada para otorgar</p>	<p>Se ajusta y redacción. Se suprime “educación superior y universitaria”, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior (IES) gozan del principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran facultadas para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos.</p>

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles aquellas y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad.</p>	<p>beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles aquellas y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad. Las medidas de acceso a educación se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.</p>	
<p>Artículo 15. Derecho de acceso a la vivienda. El Gobierno nacional, los departamentos y municipios brindarán de forma prioritaria oportunidades de acceso a los subsidios o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda a las unidades familiares en las cuales, por lo menos uno de sus integrantes, sean mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada. El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades. Parágrafo. El Ministerio de Vivienda en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.</p>	<p>Artículo 15. Derecho de acceso a la vivienda. El <u>Gobierno nacional</u>, a través del Ministerio de Vivienda y el Departamento para la Prosperidad Social en coordinación con las entidades territoriales los departamentos y municipios brindarán establecerá mecanismos que permitan acceder de manera oportuna dará prioridad a las soli oportunidades de acceso a los subsidios o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda a las unidades familiares en las cuales, por lo menos uno de sus integrantes, sean mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada. El subsidio familiar de vivienda se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades. Parágrafo. El Ministerio de Vivienda en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.</p>	<p>Se ajusta redacción y alcance de la norma asignando entidades responsables. Se eliminan los plazos establecidos para la reglamentación, ya que la Corte Constitucional (C-805 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil, C-508 de 2002 M. P. Alfredo Beltrán Sierra y C-1005 de 2008, M. P. Humberto Sierra Porto) ha establecido que disposiciones de este tipo son contrarias al ordenamiento jurídico.</p>
<p>Artículo 16. Medidas de acceso a la salud integral. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, fortalecerá con amplia participación de la sociedad civil los programas de atención psicosocial y de salud integral mediante la creación e implementación de medidas específicas para las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</p>	<p>Artículo 16. Medidas de acceso a la salud integral. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, fortalecerá con amplia y con participación de la sociedad civil, fortalecerá los programas de atención psicosocial y de salud integral mediante la creación e implementación de medidas específicas para las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 17. Medidas de acceso a la seguridad social. Las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo. Adicionalmente serán afiliados al Régimen de Riesgos Laborales (ARL) y gozarán de todos sus beneficios. Parágrafo 1º. Las mujeres y personas adultos mayores buscadoras de víctimas de desaparición forzada, tendrán garantías y prioridad para la obtención de pensión de vejez, invalidez y sobreviviente.</p>	<p>Artículo 17. Medidas de acceso a la seguridad social. Las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, <u>previa verificación, concepto favorable y autorización del Ministerio de Trabajo,</u> serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo. Adicionalmente serán afiliados al Régimen de Riesgos Laborales (ARL) y gozarán de todos sus beneficios. Parágrafo 1º. Las mujeres y personas adultos mayores buscadoras de víctimas de desaparición forzada, tendrán garantías y prioridad para la obtención de pensión de vejez, invalidez y sobreviviente.</p>	<p>Se ajusta la redacción. Se eliminan los plazos establecidos para la reglamentación, ya que la Corte Constitucional (C-805 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil, C-508 de 2002 M. P. Alfredo Beltrán Sierra y C-1005 de 2008, M. P. Humberto Sierra Porto) ha establecido que disposiciones de este tipo son contrarias al ordenamiento jurídico.</p>

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas de salud y seguridad social del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas de salud y seguridad social del presente artículo.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p>Circunstancia de Mayor Punibilidad Artículo 18°. Adiciónese al artículo 58 de la Ley 599 de 2000 el numeral 22, el cual quedará así: Artículo 58. Circunstancia de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: 22. Cuando la conducta punible se dirija o tenga por propósito afligir, impedir, obstaculizar, represaliar o desincentivar la labor de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada por razón de la búsqueda y del esclarecimiento de la verdad en el ámbito de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p>Circunstancia de Mayor Punibilidad Artículo 18°. Adiciónese al artículo 58 de la Ley 599 de 2000 el numeral 22, el cual quedará así: Artículo 58. Circunstancia de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: (...) 22. Cuando con la actuación se persiga impedir, obstaculizar o desincentivar la labor de las personas cuya actividad, de forma permanente o transitoria, sea la búsqueda víctimas de desaparición forzada y esclarecimiento de la verdad. Cuando la conducta punible se dirija o tenga por propósito afligir, impedir, obstaculizar, represaliar o desincentivar la labor de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada por razón de la búsqueda y del esclarecimiento de la verdad en el ámbito de la presente ley.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 19. Registro Único de Mujeres y Personas Buscadoras. Créase el Registro Único de Mujeres y Personas Buscadoras de víctimas de desaparición forzada a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá expedir la certificación que acredite la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Por economía financiera y procesal, el Registro Único partirá y se articulará con el Registro Único de Víctimas y el Registro Nacional de Desaparecidos y actuará bajo los principios y criterios de interpretación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los requisitos y términos para acreditar la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</p>	<p>Artículo 19. Registro Único de Mujeres y Personas Buscadoras. Créase el Registro Único de Mujeres y Personas Buscadoras de víctimas de desaparición forzada a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, <u>en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas,</u> podrá expedir la certificación que acredite la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Por economía financiera y procesal, El Registro Único partirá y se articulará con el Registro Único de Víctimas y el Registro Nacional de Desaparecidos y actuará bajo los principios y criterios de interpretación de la presente ley. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los requisitos y términos para acreditar la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.</p>	<p>Se ajusta coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas de acuerdo a los conceptos emitidos por la UARIV. Se ajusta redacción y se eliminan los plazos establecidos para la reglamentación, ya que la Corte Constitucional (C-805 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil, C-508 de 2002 M. P. Alfredo Beltrán Sierra y C-1005 de 2008, M. P. Humberto Sierra Porto) ha establecido que disposiciones de este tipo son contrarias al ordenamiento jurídico.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 20. Impacto fiscal. Impacto fiscal. La implementación de esta ley deberá respetar las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Se incluye un nuevo artículo para garantizar que el proyecto de ley, en cualquier caso, deberá respetar el marco fiscal de mediano plazo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Finales</p> <p>Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Finales</p> <p>Artículo 21. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

VII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista*”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa otorga medidas en materia de educación, vivienda, salud y seguridad social para mujeres víctimas de desaparición forzada y que han dedicado su vida a la búsqueda de sus seres queridos, por lo que podrían incurrir en conflicto de interés los Congresistas quienes tengan esta calidad, o si su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil ostentan la misma condición.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ibídem: “*Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones*”.

VIII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos expuestos anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de ley número 242 de 2022 Cámara**, por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada, de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ



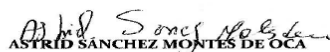
KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ



ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO



DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA



MARELEN CASTILLO TORRES



MIGUEL ABRAHAM POLO POLO



LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada como constructoras de paz y sujetos de especial protección constitucional, la enunciación de los deberes del Estado y el desarrollo de medidas para su protección integral.

Artículo 2º. Alcance. La presente ley adopta medidas de reconocimiento del derecho a la búsqueda, sensibilización, información, formación, prevención, sanción, atención y protección de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada respecto de las vulneraciones que sufren por la razón o en ocasión de ser buscadoras, en los términos de la presente ley. Las medidas contenidas en la presente ley deberán implementarse y aplicarse de forma efectiva mediante los enfoques de género, étnico y territorial.

Artículo 3º. Definición de mujeres buscadoras. Se denominan mujeres buscadoras aquellas que, de forma individual y/o colectiva, se han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada.

CAPÍTULO II

Principios

Artículo 4º. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios y en concordancia con lo previsto en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2215 de 2022:

- Dignidad. Las mujeres buscadoras serán tratadas con consideración y respeto, obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, y principio de dignidad humana;
- Igualdad y No discriminación. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, condición social, étnica, profesión u oficio, origen familiar, territorial o nacional, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica;
- Atención diferenciada. El Estado garantizará que las medidas establecidas en esta ley se apliquen atendiendo los enfoques diferenciales y las circunstancias específicas para las mujeres;

- d) Integralidad. La protección integral de los derechos de las mujeres y personas buscadoras comprende el derecho a la búsqueda de la verdad, el acceso a información, la atención psicosocial, la orientación por parte de las entidades, la prevención, el amparo y la sanción de las vulneraciones y conductas punibles que se cometan en razón o con ocasión de ser buscadoras;
- e) No revictimización. El Estado propenderá por la eliminación de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos, manifestaciones y/o prácticas por parte de servidores públicos, entidades y la sociedad en general que afecten o vulneren, directa o indirectamente, la dignidad de las mujeres buscadoras;
- f) Participación. Las mujeres buscadoras participarán en las decisiones que las afecten. El Estado garantizará la participación efectiva en los espacios de decisión de planes, programas, proyectos y procedimientos relacionados;
- g) Acción sin daño y precaución. Cualquier acción realizada por los servidores públicos y entidades deberá realizarse con conocimiento previo de los contextos sociales, políticos, económicos, étnicos y culturales en los cuales ocurren las desapariciones forzadas para evitar la generación de efectos e impactos negativos sobre los derechos de las mujeres buscadoras;
- h) Corresponsabilidad. Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la presente ley para la superación de las vulnerabilidades de las mujeres buscadoras, comprende:
 - i. El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización, prevención, atención y protección;
 - ii. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y
 - iii. La participación activa en los procesos de decisión pública de las mujeres buscadoras.

El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera definitiva cualquier tipo de violencias o vulneraciones contra las mujeres buscadoras.

CAPÍTULO III

Reconocimiento como Constructoras de Paz

Artículo 5º. Reconocimiento del rol de las mujeres buscadoras como constructoras de paz. En reconocimiento a su rol como constructoras de paz, declárese el día 23 de octubre de cada año como *Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada*, en homenaje por la contribución que de forma sustancial y continua han realizado al esclarecimiento de la

verdad, la justicia, la memoria histórica, la garantía de no repetición y, en especial, al derecho a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada.

Artículo 6º. Participación en las políticas de paz. Las mujeres buscadoras, sea de forma individual o colectiva, podrán participar en las políticas públicas de paz. El Gobierno nacional garantizará la participación efectiva de las mujeres buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados.

CAPÍTULO IV

Deberes del Estado Frente a las Mujeres Buscadoras de Víctimas de Desaparición Forzada

Artículo 7º. Deberes del Estado frente a las mujeres buscadoras. De acuerdo con los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, los tratados ratificados por Colombia y la ley, el Estado deberá garantizar frente a las mujeres buscadoras:

1. Derecho al acceso a la administración de justicia.
2. Derecho a la verdad y la memoria histórica.
3. Derecho a la reparación integral por los daños derivados de su labor y a las garantías de no repetición.
4. El reconocimiento de su labor pública.
5. La protección de la búsqueda libre y con garantías de las personas desaparecidas.
6. Atención psicosocial diferenciada.
7. El apoyo económico por parte del Estado en situación especial de vulnerabilidad.
8. El buen nombre.
09. La unidad familiar.
10. Respaldo en la labor de pedagogía para la sensibilización pública y social.
11. Orientación en su formación organizacional para el fortalecimiento de su labor.
12. Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos.
13. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección.

CAPÍTULO V

Medidas de Sensibilización, Información, Atención y Prevención

Artículo 8º. Medidas de sensibilización pública. El Gobierno nacional, con participación de las mujeres buscadoras de la sociedad civil, formulará políticas públicas, programas y medidas para la sensibilización de los servidores públicos a cargo de la atención de las mujeres buscadoras.

Artículo 9º. Medidas de información. Bajo la coordinación de la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Oficina del Alto

Comisionado para la Paz, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con la participación efectiva de las mujeres buscadoras y sus organizaciones, rendirán y presentarán un informe anual ante la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República que dé cuenta de, los resultados del Plan Nacional de Búsqueda, la situación general de las víctimas de desaparición forzada dadas por desaparecidas, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, estado de la implementación de las observaciones y recomendaciones internacionales de organismos internacionales y la participación como constructoras de paz de las mujeres buscadoras.

Artículo 10. Medidas de sensibilización social. Durante el *Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada*, el sistema de medios públicos RTVC, dará a conocer a la opinión pública las observaciones y recomendaciones internacionales sobre la materia, la situación general de las víctimas de desaparición forzada, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, y la participación como constructoras de paz de las mujeres buscadoras.

Artículo 11. Medidas de atención. El Gobierno nacional, adicional a las medidas contempladas en la Ley 1257 de 2008, Ley 2215 de 2022, el Decreto 1630 del 2019 y la Resolución 595 del 2020, podrá contemplar medidas para la atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnico-forense para las mujeres-buscadoras y sus organizaciones que busquen su rol de constructoras de paz.

Artículo 12. Medidas de prevención. El Gobierno nacional implementará medidas para incentivar la denuncia y fortalecer la investigación en casos de estigmatización, discriminación, intimidación, extorsión para entrega de información relacionada con la búsqueda, violencia basada en el género y otros delitos en los que puedan incurrir los servidores públicos y particulares contra las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada y personas dadas por desaparecidas.

Los consejos para la política social, los consejos de paz, los comités de justicia transicional de la Ley 1448 de 2011 y los Consejos de Seguridad podrán incluir en su agenda de actuación los análisis, riesgos, vulneraciones y la participación de las mujeres buscadoras.

Parágrafo 1º. La Unidad Nacional de Protección dará prioridad a las solicitudes de estudio de nivel de riesgo y de implementación de medidas de protección que presenten y/o afecten la vida, seguridad y/o integridad personal de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

Parágrafo 2º. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de

información de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

Parágrafo 3º. La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior impulsará la coordinación, articulación e implementación de medidas integrales de prevención, protección y seguridad para las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, por lo que adelantará todas las acciones que dentro de sus funciones correspondan para tal fin.

Artículo 13. Medidas de prevención y atención a nivel territorial. Los planes de desarrollo de los municipios y departamentos con mayor número de víctimas de desaparición forzada deberán incluir un programa de prevención, atención y protección para las mujeres buscadoras y su núcleo familiar. En la construcción de estos programas se deberá garantizar la participación de las organizaciones de las mujeres buscadoras.

Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a las mujeres buscadoras y sus organizaciones, teniendo en cuenta su situación personal, sobre la oferta institucional disponible, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas existentes.

Parágrafo. Los consejos comunitarios de los territorios étnicos y los resguardos indígenas podrán conformar organizaciones de mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, de acuerdo con sus autoridades y tradiciones, en el marco del objeto y los principios establecidos en la presente ley. Los consejos comunitarios y los resguardos indígenas coordinarán el ingreso a sus territorios de organizaciones buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

CAPÍTULO VI

Medidas en Materia de Educación y Salud

Artículo 14. Medidas de acceso a la educación. El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y las instituciones públicas de educación básica, media y técnica darán prioridad al estudio de las solicitudes de ingreso de mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada para otorgar beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles aquellas y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad.

Las medidas de acceso a educación se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

Artículo 15. Derecho de acceso a la vivienda. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda y el Departamento para la Prosperidad Social en coordinación con las entidades territoriales establecerá mecanismos que permitan acceder de manera oportuna a los subsidios o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda a las unidades familiares en las cuales,

por lo menos uno de sus integrantes, sean mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

El subsidio familiar de vivienda se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo 16. Medidas de acceso a la salud integral. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con participación de la sociedad civil, fortalecerá los programas de atención psicosocial y de salud integral mediante la creación e implementación de medidas específicas para las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

Artículo 17. Medidas de acceso a la seguridad social. Las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, previa verificación, concepto favorable y autorización del Ministerio de Trabajo, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

Parágrafo 1º. Las mujeres adultos mayores buscadoras de víctimas de desaparición forzada, tendrán garantías y prioridad para la obtención de pensión de vejez, invalidez y sobreviviente.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas de salud y seguridad social del presente artículo.

CAPÍTULO VII

Circunstancia de Mayor Punibilidad

Artículo 18. Adiciónese al artículo 58 de la Ley 599 de 2000 el numeral 22, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancia de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

- 22. Cuando con la actuación se persiga impedir, obstaculizar o desincentivar la labor de las personas cuya actividad, de forma permanente o transitoria, sea la búsqueda víctimas de desaparición forzada y esclarecimiento de la verdad.

Artículo 19. Registro Único de Mujeres Buscadoras. Créase el Registro Único de Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, podrá expedir la certificación que acredite la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

El Registro Único se articulará con el Registro Único de Víctimas y el Registro Nacional de Desaparecidos.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos y términos para acreditar la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

Artículo 20. Impacto fiscal. Impacto fiscal. La implementación de esta ley deberá respetar las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

CAPÍTULO IX


Disposiciones Finales


Artículo 21. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ALIRIO URIBE MUÑOZ


KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO


ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO


DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA


ORLANDO CASTILLO ADVINCULA


MIGUEL ABRAHAM POLO POLO


MARELEN CASTILLO TORRES


LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2022 CÁMARA

por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, DC., 23 de marzo de 2023

Honorable Representante

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 011 de 2022 Cámara, por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

Reciban un cordial saludo,

En atención al encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional

de la Cámara de Representantes, sometemos a consideración el **informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 011 de 2022 Cámara, por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,


GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador


JUAN PABLO SALAZAR DURAN
 Representante a la Cámara
 Ponente


ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


ERMES EVELIO PETE VIVAS
 Representante a la Cámara
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2022 CÁMARA

por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

El presente informe de ponente está compuesto por los siguientes acápites:

1. Trámite de la iniciativa.
2. Objeto del proyecto.
3. Exposición de motivos.
4. Necesidad del proyecto.
5. Conceptos.
6. Pliego de modificaciones.
7. Proposición
8. Conflicto de intereses.

1. Trámite de la iniciativa.

El proyecto de ley es de autoría del honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas, el cual fue radicado el 21 de agosto de 2022 en la Secretaría de la Cámara de Representantes. El 16 de agosto de 2022 fuimos designados como ponentes para primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes los honorables Representantes Juan Pablo Salazar Durán, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Hermes Evelio Pete Vivas y Gabriel Ernesto Parrado Durán.

El 13 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la primera sesión en donde se estudió y discutió la iniciativa. En atención a las diferentes proposiciones e inquietudes presentadas por varios Representantes, se decidió conformar una Subcomisión Accidental para estudiar, debatir y consolidar las diferentes propuestas modificativas del articulado. En total, se presentaron más de quince (15) proposiciones modificativas y aditivas, tal como brevemente se expone a continuación:

Artículo	Autor	Síntesis propuesta
Título	R. Juan Octavio Cardona León	Modificar la palabra “crea” por “establece”.

Artículo	Autor	Síntesis propuesta
Artículo 1º	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Eliminar los verbos “ampliación y operación”. De igual forma, incluir que para operación de cementerios se deberá presentar a la autoridad ambiental competente, Plan de Manejo Ambiental que contenga las medidas de prevención, mitigación y compensación asociadas a dichas obras y actividades.
	R. Juan Octavio Cardona León	Modificar la palabra “crear” por “establecer”
Artículo 2º	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Eliminar los verbos “ampliación y operación”. Asimismo, incluir en el párrafo la expresión “requerido para dicha licencia”.
	R. Juan Octavio Cardona León	Modificar la palabra “crear” por “establecer”. También aclarar en el párrafo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. Finalmente, incluir un segundo párrafo en donde se aclare que la ley no aplicará a los cementerios ubicados en territorios de comunidades étnicas y/o campesinas.
	R. Andrés Cancimance López	Aclarar en el párrafo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. En ese mismo sentido, pidió indicar que la reglamentación debe tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. Finalmente, incluir un segundo párrafo que abarque los casos en los que no se aplicará la ley.
	R. Julio Roberto Salazar Perdomo	Incluir un segundo párrafo en donde se ordene a la autoridad ambiental competente la realización de un estudio de caracterización de los cementerios del país.
	R. Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón	Modificar la palabra “crear” por “establecer”. Aclarar en el párrafo que el Ministerio del Ambiente y Sostenible reglamentará las competencias de las autoridades ambientales en cada una de las jurisdicciones. Incluir un segundo párrafo en donde se indique que para la construcción de los términos de referencia deberá contarse con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social.
	Artículo 3º	R. Juan Octavio Cardona León
	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Incluir en el párrafo que también están excluidos los oratorios, conventos y los municipios de 4ª categoría.
	R. Andrés Cancimance López	Eliminar el párrafo.
Artículo 4º	R. Andrés Cancimance López	Eliminar la frase “y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS)”

Artículo	Autor	Síntesis propuesta
Artículo 5°	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Ampliar de 12 a 18 meses el término para la presentación del Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad competente. A su vez, establecer que las autoridades ambientales deberán fijar los términos de referencia dentro de los 2 meses siguientes a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental.
	R. Juan Octavio Cardona León	Incluir un segundo párrafo en donde se indique que el incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.
Artículo 6°	N. A	Sin proposiciones
Artículo nuevo	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Incluir que los cementerios, camposantos, y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental ni Plan de Manejo Ambiental

Asimismo, el Representante Juan Carlos Losada Vargas, autor de la iniciativa, tomando como referencia las proposiciones presentadas por los integrantes de la Subcomisión, presentó cuatro (04) proposiciones modificativas. Esto con el fin de coadyuvar en la mejora del proyecto de ley.

Producto del trabajo de la Subcomisión, el 23 de noviembre de 2022 se radicó una proposición sustitutiva del articulado original en la Comisión Quinta Constitucional. Finalmente, el 29 de noviembre se aprobó sin modificaciones dicha proposición en el pleno de la Comisión.

A continuación, se relaciona el articulado aprobado en Comisión:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2022
CÁMARA

por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es establecer la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

Artículo 2°. Licencia Ambiental para Cementerios. Establézcase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adecuará la reglamentación existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata

el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local y las organizaciones privadas que desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios.

Parágrafo 3°. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5ª y 6ª categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.

Parágrafo 4°. Los cementerios, camposantos, y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental. Sin embargo, deberán atender los principios de precaución y/o prevención en el marco de las medidas de manejo ambiental para evitar un deterioro grave a los recursos naturales renovables. En todo caso, si tienen vocación de permanencia deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 5°. Ordénese a las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en el respectivo departamento, previo a la conformación de los términos de referencia de que trata el presente artículo, la realización de un estudio de caracterización de los cementerios que establezcan líneas base para la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

Artículo 3°. Cementerios. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y/o animales y cenizas.

Artículo 4°. Prohibiciones. Prohíbese el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (Ramsar), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, cualquier tipo de fuente hídrica.

Artículo 5°. Régimen de Transición. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales competentes deberán establecer los términos de referencia del Plan de Manejo Ambiental dentro de los dos (02) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las autoridades ambientales competentes deberán englobar los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como también el Plan de Manejo Ambiental una vez sea aprobado, en un solo expediente. Para los efectos de la presente ley el Plan de Manejo hará las veces de la licencia ambiental.

Parágrafo 3º. El incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

2. Objeto del proyecto

El objeto del proyecto es establecer la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

3. Exposición de motivos

3.1. Contexto general de los cementerios

Los cementerios se encuentran definidos “*el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas (...) excluidos los cenizarios y osarios ubicados en iglesias.*”¹, definición que es acogida en el proyecto de ley, tiene como finalidad “*prestar (...) los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres o restos humanos y óseos y el apoyo logístico para la práctica de necropsias y ritos religiosos.*”² Estos se clasifican de acuerdo con su destinación, naturaleza y régimen aplicable, como se muestra en las Tablas No. 1 y 2, a continuación:

TABLA número 1

Clasificación de los Cementerios de Acuerdo con su Destinación

CLASIFICACIÓN *	DESTINACIÓN
Cementerios de bóvedas	Son aquellos en los que predominan las inhumaciones en espacios cerrados y estructuras sobre el nivel del suelo.
Cementerios de sepulturas o tumbas	Son aquellos en los que predominan las inhumaciones en espacios y estructuras bajo el nivel del suelo.
Cementerios de bóvedas y sepulturas o tumbas	Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en bóvedas y en sepulturas o tumbas.

¹ Artículo 3º de la Resolución 5194 de 2010.
² Artículo 4º de la Resolución 5194 de 2010.

CLASIFICACIÓN *	DESTINACIÓN
Cementerios en altura	Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en bóvedas, osarios o inhumación de cenizas en varios pisos.
Jardines cementerios	Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en sepulturas o tumbas.

* Estos cementerios pueden tener osarios, cenizarios y hornos crematorios.

Fuente: Resolución 5194 de 2010.

TABLA NÚMERO 2

Clasificación de los Cementerios de Acuerdo con su Naturaleza y Régimen Aplicable

CLASIFICACIÓN	NATURALEZA Y RÉGIMEN APLICABLE
Cementerio de naturaleza pública	Es todo aquel creado por una entidad de carácter público.
Cementerios de naturaleza privada	Es todo aquel creado por persona natural y/o jurídica de carácter privado.
Cementerios de naturaleza mixta	Es todo aquel cementerio financiado con capital público y privado.

Fuente: Resolución 5194 de 2010.

Frente a los cementerios, en el marco legal vigente que rige el licenciamiento ambiental, Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, no se exige licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios.

3.2. Competencias administrativas

En materia de salud, el artículo 516 de la Ley 09 de 1979 asignó la competencia al Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, para expedir las normas y procedimientos para controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad. En virtud de dicho mandato, se expidió la Resolución 5194 de 2010. Este acto administrativo contempla diferentes obligaciones, a saber:

- En materia ambiental, la citada resolución dispone que los cementerios deben contar con “*facilidades para el tratamiento, evacuación y disposición de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.*”³
- Así mismo, cuando se generen residuos peligrosos “*en el área de exhumación o de necropsias se deben tratar de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2676 de 2000 y la Resolución 1164 de 2002 o las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.*”⁴
- Si el cementerio cuenta con hornos crematorios, “*debe dar cumplimiento a la normatividad vigente en emisiones atmosféricas.*”⁵
- En materia urbanística, la resolución en mención determina que los cementerios

³ Resolución 5194 de 2010, artículo 35, numeral 2.
⁴ *Ibíd.*, artículo 12, numeral 3.
⁵ *Ibíd.*, artículo 33.

“deberán contar previamente con la licencia de construcción emitida por parte de la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito, para lo cual se debe tener en cuenta las disposiciones pertinentes de la Ley 09 de 1979 y los permisos ambientales correspondientes.”⁶

- Para el funcionamiento del cementerio se requiere de un “concepto higiénico sanitario” expedido por la Secretaría de Salud Departamental, Municipal o Distrital de cada jurisdicción, de acuerdo con sus competencias, adjunto los siguientes documentos⁷:
 1. Copia legible del certificado de existencia y representación legal del cementerio.
 2. Certificado de uso de suelos; los diagramas de flujo de los procesos de inhumaciones, exhumación, cremación, necropsias y manejo de residuos peligrosos.
 3. Planos arquitectónicos completos de: las edificaciones e instalaciones; instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias; sistemas de tratamiento de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.
 4. Documentos necesarios que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos sobre localización y diseño, previstos en el Título IV de la presente resolución.
 5. Licencias de urbanismo y construcción expedidas por las autoridades competentes.
 6. Si la documentación se encuentra incompleta al momento de su recepción, de este hecho se le informará al interesado y si insiste en la radicación de la solicitud, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 11 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

3.3. Impacto ambiental de los cementerios

Los cementerios pueden presentar las siguientes afectaciones ambientales:

- Contaminación de aguas superficiales y subterráneas debido a los procesos de lixiviados de sustancias orgánicas, como resultado de la inhumación de cadáveres o restos humanos y óseos y el vertimiento de agua contaminada con sustancias químicas proveniente de pesticidas y sustancias orgánicas, sobre todo con restos de flores.
- Contaminación atmosférica como resultado de la cremación de cadáveres, restos humanos o restos óseos u órganos y/o partes humanas por medio de la energía calórica y por la suspensión de material particulado proveniente de residuos de material de construcción, polvo de las excavaciones, etc.

- Contaminación por ruidos provenientes de las actividades de construcción.
- Contaminación por generación de residuos peligrosos resultado de la exhumación o necropsias.
- Contaminación del suelo por la generación de residuos de construcción, basura orgánica (principalmente flores) e inorgánica (papeles, envases, etc.) y la generación de materia orgánica que se lixivia en el suelo.
- Contaminación por olores fétidos emanados por la descomposición de la materia orgánica.
- Afectación de la cubierta vegetal, donde se depositan residuos sólidos (cemento, yeso, agregados, cal, cera, etc.), ya que esas zonas pierden su capacidad de poseer cubierta vegetal.

3.4 Marco legal

Cuerpo normativo	Objeto
Ley 99 de 1993	Crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
Decreto 948 de 1995	Reglamenta parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.
Resolución 1164 de 2002	Adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios.
Decreto 1713 de 2002	Reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.
Decreto 1505 de 2003	Modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con los planes de gestión Integral de residuos sólidos.
Resolución 058 de 2002	Establece normas y límites máximos permisibles de emisión para incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos.
Decreto 1140 de 2003	Modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con el tema de las unidades de almacenamiento.
Resolución 886 de 2004	Modifica parcialmente la Resolución número 0058 del 21 de enero de 2002.
Decreto 4741 2005	Reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.
Resolución 909 de 2008	Establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.
Resolución 5194 de 2010	Se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.

⁶ Ibid., artículo 34.

⁷ Ibid., artículo 42.

Cuerpo normativo	Objeto
Decreto 3930 de 2010	Reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.
Decreto 351 de 2014	Reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades
Decreto 1076 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Resolución 2254 de 2017	Adopta la norma de calidad del aire ambiente.
Decreto 050 de 2018	Modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos.

4. Necesidad del proyecto de ley

Como se expuso en el acápite 4.3 las actividades desplegadas por los cementerios pueden ocasionar diversos tipos de afectaciones al ambiente, originadas por los vertimientos de residuos líquidos, disposición de residuos sólidos y peligrosos y emisiones atmosféricas, según el caso. No obstante, la diversa normatividad vigente carece de un enfoque integral que aborde de manera proactiva y preventiva los efectos negativos que sobre el ambiente puede ocasionar dicha actividad, en tanto se circunscribe a exigir el trámite de permisos correspondientes ante las autoridades ambientales competentes, tratando al ambiente y sus recursos naturales como elementos separados y desarticulados.

Este enfoque fragmentado e incompleto hace necesario que el Congreso de la República ordene un trámite de licenciamiento ambiental en el cual, mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se evalúen de manera integral todos los aspectos que puedan llegar a afectar el ambiente. La relevancia del EIA tiene razón de ser en el derecho que tienen todas las personas, las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano, que emerge del conjunto normativo configurativo del sistema ambiental. Sin lugar a duda, el fundamento de la obligación que la legislación ambiental ha impuesto a las personas de presentar una declaración de efecto o de impacto ambiental, sustentada en la realización de los correspondientes estudios técnicos, acerca de cuáles son las consecuencias que en el ambiente o en los recursos naturales va a producir el desarrollo o ejecución de una determinada obra o actividad.⁸

Desde el año 1993 en Colombia se habla de Impacto Ambiental. A través de la Ley 99 de ese mismo año se creó el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la que dispuso, como Principios Ambientales, que: “11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de

*obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.”*⁹

En el artículo 57 de la precitada ley se define el Estudio de Impacto Ambiental, así:

“Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental; sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros.”

Posteriormente, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió de manera taxativa el Impacto Ambiental, así: “*cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.*”¹⁰

Así mismo, el mencionado decreto estableció los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, supeditándolo a lo dispuesto por el “*Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos*”.¹¹

Bajo este entendido, si una persona jurídica o natural desea que se le expida una licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto, debe adelantar un estudio de impacto ambiental, el cual permita prever las consecuencias que ha de tener en los recursos naturales y en el ambiente, así como las opciones, herramientas y medidas disponibles para mitigar dichas consecuencias.

Por todo lo anterior, es deber del Congreso, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

5. Conceptos

Para el desarrollo y estudio del proyecto, el autor y los ponentes elevaron diferentes solicitudes de conceptos a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo

⁹ Ley 99 de 1993, artículo 1°.

¹⁰ Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.1.1.

¹¹ Ibid., artículo 2.2.2.3.3.4.

⁸ Sentencia C-649 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

Sostenible, Interior y de Salud y Protección Social, así como, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales. A continuación, se relacionan los apartes más relevantes de los conceptos que fueron emitidos:

- **Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**

La Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) emitió concepto sobre la conveniencia jurídica del proyecto, afirmando que:

“No obstante, el funcionamiento de los cementerios ha sido históricamente tratada, legal y regulatoriamente, como una actividad sanitaria y no ambiental y para esta Autoridad dicha distinción aún mantiene vigencia.”

Así mismo, la ANLA manifestó que en el Decreto 1076 de 2015, norma compilatoria de la normativa vigente en materia ambiental, no se hace referencia alguna a las competencias de esta entidad frente a las actividades desarrolladas por los cementerios:

“En la actualidad, los cementerios no se encuentran enmarcados en el listado de proyectos sujetos a licenciamiento ambiental. Sin embargo, teniendo en cuenta el concepto y alcance de la licencia ambiental en la que se indica que el proyecto, obra o actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables, los cementerios podrían considerarse como uno de éstos. Lo anterior, en tanto que generan impactos ambientales considerables como lo son generación de residuos peligrosos (especialmente patógenos), contaminación atmosférica (chimeneas de hornos crematorios), impactos al suelo y sobre todo aquellos cementerios tipo parque pueden llegar a generar impactos en las aguas subterráneas por filtración de contaminantes desde las sepulturas.

Los impactos atrás aludidos son los que, por regla general, pueden llegar a generarse. Sin embargo, puede ser que alguno de ellos por estar cerca a áreas sensibles terrestres o acuáticas o por el desarrollo de la etapa constructiva podrían generar impactos adicionales y, dependiendo del uso o aprovechamiento de recursos naturales que el proyecto pudiese demandar, podría afirmarse la necesidad de un instrumento de evaluación y control ambiental.

Ahora bien, puede que la licencia ambiental como instrumento de manejo y control llegara a ser un tanto excesiva para la magnitud y significancia de los impactos ambientales que se deriven del funcionamiento de un cementerio y de actividades conexas como un horno crematorio. No obstante, se reitera que desde el punto de vista técnico esta clase de proyectos en principio requerirían de un instrumento ambiental.”

Finalmente concluye sobre el PMA que:

“En el proyecto de ley se menciona el PMA como figura bajo la cual debería operar el cementerio, sin embargo, actualmente esta figura sólo existe para aquellos proyectos que entraron a operar antes de la entrada en vigor de la Ley 99 de 1993. En ese

sentido, no podría ser este el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a los cementerios.”

- **Ministerio de Salud y Protección Social**

El Ministerio de Salud y Protección Social también emitió un concepto sobre la conveniencia del proyecto en los siguientes términos:

“Al revisar la legislación existente, se estima que hay un vacío en la materia pues, en perspectiva, sería necesario que esta clase de actividades surtieran un proceso de licenciamiento, como ocurre con otras de alto impacto en el ambiente, por lo que se considera viable la regulación en tal sentido (...)

(...) Este proyecto de ley aporta para minimizar las afectaciones al ambiente que se generan con la construcción, ampliación y funcionamiento de los cementerios. En lo que corresponde al sector salud, se considera conveniente que continúe su curso en el sentido de exigir la adopción de un proceso especial de autorización a través de la licencia ambiental”.

6. Pliego de modificaciones

No se realizaron modificaciones al articulado aprobado el día 29 de noviembre de 2022 en la Comisión Quinta Constitucional.

7. Proposición

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de **ponencia positiva**. Solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar **segundo debate al Proyecto de ley número 011 de 2022 Cámara, por la cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones**.

8. Conflicto de intereses

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, consideramos que en la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un conflicto de intereses para los Representantes Ponentes. Concretamente, no se configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que la iniciativa no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

De los honorables Representantes,


GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


JUAN PABLO SALAZAR DURAN
Representante a la Cámara
Ponente


ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente


ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2022 CÁMARA

por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es establecer la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

Artículo 2º. Licencia Ambiental para Cementerios. Establézcase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adecuará la reglamentación existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local y las organizaciones privadas que desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios

Parágrafo 3º. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5ª y 6ª categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.

Parágrafo 4º. Los cementerios, camposantos, y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental. Sin embargo, deberán atender los principios de precaución y/o prevención en el marco de las medidas de manejo ambiental para evitar un deterioro grave a los recursos naturales renovables. En todo caso, si tienen vocación de permanencia deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 5º. Ordénese a las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en el respectivo departamento, previo a la conformación de los términos de referencia de que trata el presente artículo, la realización de un estudio de caracterización de los cementerios que establezcan líneas base para la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

Artículo 3º. Cementerios. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y/o animales y cenizas.

Artículo 4º. Prohibiciones. Prohíbese el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, cualquier tipo de fuente hídrica.

Artículo 5º. Régimen de Transición. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales competentes deberán establecer los términos de referencia del Plan de Manejo Ambiental dentro de los dos (02) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

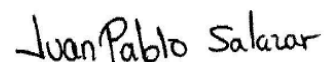
Parágrafo 2º. Las autoridades ambientales competentes deberán englobar los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como también el Plan de Manejo Ambiental una vez sea aprobado, en un solo expediente. Para los efectos de la presente ley el Plan de Manejo hará las veces de la licencia ambiental.

Parágrafo 3º. El incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



JUAN PABLO SALAZAR DURAN
Representante a la Cámara
Ponente



ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2022 CÁMARA

por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es establecer la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

Artículo 2º. Licencia Ambiental para Cementerios. Establézcase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adecuará la reglamentación existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local y las organizaciones privadas que desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios

Parágrafo 3º. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5ª y 6ª categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.

Parágrafo 4º. Los cementerios, camposantos, y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental. Sin embargo, deberán atender los principios de precaución y/o prevención en el marco de las medidas de manejo ambiental para evitar un deterioro grave a los recursos naturales renovables. En todo caso, si tienen vocación de permanencia deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 5º. Ordénese a las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en el respectivo departamento, previo a la conformación de los términos de referencia de que trata el presente artículo, la realización de un estudio de caracterización de los cementerios que establezcan líneas base para la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

Artículo 3º. Cementerios. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y/o animales y cenizas.

Artículo 4º. Prohibiciones. Prohíbese el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, cualquier tipo de fuente hídrica.


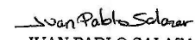


Artículo 5º. Régimen de Transición. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales competentes deberán establecer los términos de referencia del Plan de Manejo Ambiental dentro de los dos (02) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.


Parágrafo 2º. Las autoridades ambientales competentes deberán englobar los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como también el Plan de Manejo Ambiental una vez sea aprobado, en un solo expediente. Para los efectos de la presente ley el Plan de Manejo hará las veces de la licencia ambiental.

Parágrafo 3º. El incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

	
GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN Representante a la Cámara Ponente Coordinador	JUAN PABLO SALAZAR DURAN Representante a la Cámara Ponente
	
CAMILLO ERNESTO ROMERO GALVÁN Representante a la Cámara Ponente	ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ Representante a la Cámara Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en las Acta 022, correspondiente a la sesión realizada el día 29 de noviembre de 2022; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 23 de noviembre de 2022, Acta No. 021, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.


CAMILLO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN A PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 151 de la Ley 2200 de 2022 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. marzo 27 de 2023.

Señor.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes.

Asunto: Apoyo Proyecto de ley número 362 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 151 de la ley 2200 de 2022 y se dictan otras disposiciones.

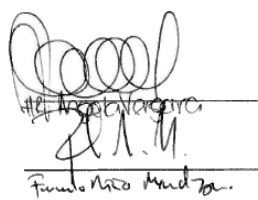
Por medio de la presente los abajo firmantes, expresamos nuestra voluntad de suscribir el proyecto de ley en mención, que pretende modificar el artículo 151 de la ley 2200 de 2022, que modifica a su vez el artículo 9º de la 136 de 1994 sobre las

excepciones para la creación de municipios, y elevar a Municipio Especial y Étnocultural al corregimiento de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar por ostentar la condición de Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarado por la Unesco y así mismo de Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional declaratoria del Ministerio de Cultura, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre en América.

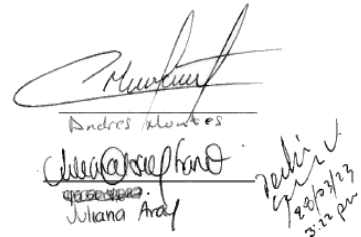
Sin otro particular,

Atentamente;

Los honorables Representantes a la Cámara:



Fernando Nieto Muñoz



Andrés Montoya
Juliana Aray

CONTENIDO

Gaceta número 251 - Miércoles, 29 de marzo de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera al proyecto de ley número 242 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 011 de 2022 Cámara, por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.	22

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al Proyecto de ley número 362 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 151 de la Ley 2200 de 2022 y se dictan otras disposiciones.	31
---	----